**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: n/a

**No. PÓLIZA:** n/a

**SUCURSAL PÓLIZA:** n/a

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** n/a

# **FECHA DE EXPEDICION:** n/a

# **VALOR ASEGURADO:** n/a

# **OBJETO PÓLIZA**: n/a

## CLASE SE PROCESO: Proceso declarativo de responsabilidad contractual y extracontractual.

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera instancia - Contestación a la demanda.

## FECHA DEL SINIESTRO: 10 de marzo del 2022

**DEMANDANTE:** María Elena Bolaños (Lesionada), Luz Mila Bolaños Ramos (hermana), Armando Bolaños Ramos (Hermano), Juan David Bolaños Cuenca (Sobrino), Santiago Armando Bolaños Cuenca (Sobrino).

**DEMANDADO:** Compañía Mundial de Seguros S.A., y otros

**LLAMADA EN GARANTÍA:** n/a

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:**

De conformidad con los hechos de la demanda el 10 de marzo de 2022 la señora María Elena Bolaños Ramos se movilizó en calidad de pasajera a bordo del vehículo de placas VCX639, de propiedad de la empresa transporte Grupo Integrado Transporte Masivo S.A., el cual presuntamente se detuvo de forma imprudente ocasionándole lesiones a la señora Bolaños.

Según el IPAT se estableció la hipótesis No. 157 que corresponde a falta de precaución del conductor atribuible al vehículo de placas VCX639 y la hipótesis No. 506 que corresponde a falta de precaución para los pasajeros.

Se indicó que debido al hecho la señora Bolaños fue trasladada al área de urgencias de la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara, donde fue diagnosticada con “trauma contuso en codo, antebrazo muñeca y mano derecha, fractura desplazada de metáfisis distal”.

**PRETENSIONES:**

Lucro cesante: $87’022.194 pesos M/cte.

Daño Morales: $348’000.000 pesos M/cte.

* 69’600.000 para cada uno de los siguientes demandantes: María Elena Bolaños (Lesionada) Luz Mila Bolaños Ramos (hermana), Armando Bolaños Ramos (Hermano), Juan David Bolaños Cuenca (Sobrino), Santiago Armando Bolaños Cuenca (Sobrino)

Daño a la vida en relación: $348’000.000 pesos M/cte.

* 69’600.000 para cada uno de los siguientes demandantes: María Elena Bolaños (Lesionada) Luz Mila Bolaños Ramos (hermana), Armando Bolaños Ramos (Hermano), Juan David Bolaños Cuenca (Sobrino), Santiago Armando Bolaños Cuenca (Sobrino)

Pérdida de oportunidad: $348’000.000 pesos M/cte.

* 69’600.000 para cada uno de los siguientes demandantes: María Elena Bolaños (Lesionada) Luz Mila Bolaños Ramos (hermana), Armando Bolaños Ramos (Hermano), Juan David Bolaños Cuenca (Sobrino), Santiago Armando Bolaños Cuenca (Sobrino)

Daño a la salud: $69’600.000 para María Elena Bolaños.

Intereses moratorios

Indexación

**VALOR CONTINGENCIA: $1’200.622.194 pesos M/cte.**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que Compañía Mundial de Seguros S.A. no se encontraba asegurando el vehículo de servicio público de placas VCX639.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la contingencia se califica como REMOTA toda vez que aunque en la demanda se indica que la compañía se encontraba asegurando la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de la conducción del automotor, lo cierto es que las pruebas y anexos de la demanda no dan cuenta de una póliza expedida por la compañía, en el IPAT no se relacionó la existencia de este seguro y no existen reclamos previos con cargo a contrato de seguro alguno. Así las cosas, resulta clara la inexistencia del contrato de seguro afectable para la aseguradora y por tanto, no hay lugar a la imposición de la obligación indemnizatoria. Aunado a lo anterior, debe advertirse que de acuerdo con la información emitida por la compañía, efectivamente se certifica que sobre el vehículo de placas VCX639 no existe ninguna Póliza ni vinculación con la aseguradora.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

El riesgo de condena para la compañía es $0 en atención a la calificación de la contingencia. Sin embargo, para efectos de liquidar objetivamente las pretensiones se tasan en $29.900.000. Lo anterior conforme se explica a continuación:

Daño moral: Se reconoce la suma de $29’900.000 pesos por concepto de indemnización de daño moral, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

La suma de 15 smlmv ($19’500.000 M/cte.) para la señora María Elena Bolaños como consecuencia de las lesiones causadas por el accidente de tránsito, consistentes en trauma contuso en codo, antebrazo muñeca y mano derechas, fractura desplazada de metáfisis distal y que están acreditadas con la historia clínica emitida por la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara. Adicionalmente se reconoce la suma de 8 smmlv ($10.400.000) en favor de Luz Mila Bolaños Ramos (hermana) y la misma suma para Armando Bolaños Ramos (hermano). Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 17 de noviembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y teniendo en cuenta la gravedad las lesiones y secuelas corporales.

Daño a la vida de relación: No se reconoce este perjuicio, toda vez que hasta este punto procesal no se ha demostrado el sufrimiento que afectó la esfera externa de los demandantes en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida (STC 16743 del 2019).

Daño a la salud: No se reconoce este perjuicio, por cuanto dentro de la jurisdicción civil no se indemniza este perjuicio de forma autónoma como pretende hacerlo valer el extremo actor dentro del

Daño a la pérdida de oportunidad: No se reconoce este perjuicio en virtud de que la jurisprudencia ha admitido la reparación del perjuicio que consiste en la pérdida de una oportunidad cuando el daño resulta de un acontecimiento que hubiera podido producirse y no se produjo y por lo tanto, no se sabe si dicho acontecimiento efectivamente se iba a producir. En este caso hay lugar a la reparación, únicamente, de las consecuencias que resultan de la privación de una oportunidad, es decir, “la pérdida de la oportunidad de ver que un acontecimiento se produzca... y no el hecho de que el acontecimiento no se produjo (.CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiocho (28) de noviembre de 2002, C.P Ricardo Hoyos Duque). Pese a lo anterior, la parte demandante no logra acreditar aquel acontecimiento que hubiera podido producirse y no se produjo.

Lucro cesante: No se reconoce lucro cesante debido a que no se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una entidad competente, luego entonces no ha acreditado la disminución de la capacidad laboral, y en consecuencia no cumple con el carácter cierto que fundamenta el daño indemnizable. Se resalta que la Corte Suprema de Justicia advirtió que el lucro cesante debe probarse con certeza, de manera tangible y actual o ulterior, como presupuesto indispensable para ordenar la indemnización a favor de la víctima (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301020060030801, mar. 9/12, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda).

En virtud de que no existe ningún contrato de seguro no se realiza ningún análisis adicional respecto a valor asegurado, intereses oratorios del artículo 1080 del C.Co y deducible.

Cordialmente,



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.